

327



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 FEB 2021

**Rad. 2013-0246 (50)**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor dentro del asunto del epígrafe, contra el numeral primero del proveído calendarado el 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó reservar un porcentaje del 30% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. (fl.313)

**ASPECTOS FACTICOS**

Adujo la memorialista que no está de acuerdo con esta decisión, por cuanto el 27 de agosto de 2020, se hizo entrega material del predio rematado, conforme lo informó la apoderada del rematante, por lo que las únicas sumas que deben quedar a su favor son las que se encuentran acreditadas en el proceso, para dicha data, ordenando la entrega del producto del remate al ejecutante, toda vez que dicha omisión ha generado perjuicios a su poderdante, por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido. (fl. 318)

El extremo pasivo, guardó silencio.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para resolver lo planteado por la libelista, ha de decirse de entrada, que no le asiste razón dado que el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., contempla la reserva de un porcentaje del producto del remate, circunstancia por la que el despacho en aplicación a las normas que rigen la materia, procedió de conformidad.

Ahora bien, nótese que la orden de entrega de dineros al ejecutante no se ha impartido, toda vez que en el numeral 8 del auto adiado 17 de agosto de 2014, obrante a folios 199-200 cd.2, se dispuso que una vez acreditado lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 del C.G.P, se resolvería respecto a ello, lo que fuera confirmado en providencia calendada 10 de octubre de 2017 (fl. 129 del cd.ppal).

Adicional a ello, tenga en cuenta la Profesional del Derecho que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 13 de noviembre de 2020, esto es aportar la correspondiente actualización a la liquidación del crédito, para efectos de ordenar la entrega de dineros al extremo que representa.

Es de anotar que efectivamente la entrega de dineros al rematante se hará al tenor de lo estipulado en la norma pluricitada y una vez los extremos de la litis den estricta observancia a lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

De lo esbozado en precedencia, se concluye que no le asiste razón a la censora, en consecuencia, el proveído recurrido habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el numeral primero del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en virtud de lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**

Juez  
(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 022 de fecha 15 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Municipal de Bogotá D.C.  
de Bogotá D.C.

La providencia que antecede se notifica a las partes por

anotación en ESTADO No 28

Publicado hoy 23 FEB 2021

El(la) Secretario(a) Cielo Julieth Gutiérrez González